Año de 1900 — Lunes 16 de Abril — Número 235

Boletín Oficial de la Provincia de Orense

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas.
Fuera, id. id...... **6** »
Números sueltos.......... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

PROYECTO DE LEY DE TIMBRE DEL ESTADO

(Conclusión.—Véase el número anterior)

Sección segunda.

De los contratos especiales.

INQUILINATOS

Art. 204. Los contratos sobre arriendos, subarriendos, traspasos de fincas urbanas y toda otra clase de inquilinatos deberán extenderse precisamente en papel timbrado del que expendan las dependencias del Estado ó de quien en él estuviese subrogado, siendo la base para el timbre el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributación la siguiente:

CUANTIA DEL CONTRATO	TIMBRE Clase	TIMBRE Precio — Pesetas
Hasta 50 pesetas..........	18.ª	0'10
Desde 50'01 hasta 100..	17.ª	0'20
Desde 100'01 hasta 150..	16.ª	0'30
Desde 150'01 hasta 200..	15.ª	0'40
Desde 200'01 hasta 250..	14.ª	0'50
Desde 250'01 hasta 500..	13.ª	1
Desde 500'01 hasta 1.000..	12.ª	2
Desde 1.000'01 hasta 1.500..	11.ª	3
Desde 1.500'01 hasta 2.000..	10.ª	4
Desde 2.000'01 hasta 2.500..	9.ª	5
Desde 2.500'01 hasta 3.500..	8.ª	7
Desde 3.500'01 hasta 5.000..	7.ª	10
Desde 5.000'01 hasta 10.000..	6.ª	20
Desde 10.000'01 hasta 15.000..	5.ª	30
Desde 15.000'01 hasta 20.000..	4.ª	40
Desde 20.000'01 hasta 25.000..	3.ª	50
Desde 25.000'01 hasta 37.500..	2.ª	75
Desde 37.500'01 hasta 50.000..	1.ª	100

Art. 205. Los contratos que excedan de 50.000 pesetas se extenderán en papel de clase 1.ª, debiendo unirse además los timbres móviles necesarios para que satisfagan 2 pesetas por cada 1 000 pesetas ó fracción de ellas.

SUMINISTRO DE LUZ DE GAS Y ELÉCTRICA

Art. 206. En los contratos para el suministro de luz de gas y eléctrica se empleará el timbre con sujeción á la escala siguiente:

Alumbrado de gas

PARA USOS DOMÉSTICOS	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos — TIMBRE Clase	Precio Ptas.	En fabricas, tiendas y demás establecimientos análogos — TIMBRE Clase	Precio Ptas.	En teatros y casas particulares — TIMBRE Clase	Precio Ptas.
Por contador hasta 5 luces.......	11.ª	1	Móvil	0 50	Móvil	0'25
Desde 6 hasta 10 luces.......	10.ª	2	11.ª	1	Móvil	0.50
Desde 11 hasta 25 luces.........	9.ª	3	10.ª	2	11.ª	1
Desde 26 hasta 35 luces.........	7.ª	5	9.ª	3	10.ª	2
Desde 36 hasta 50 luces.........	5.ª	10	7.ª	5	9.ª	3
Desde 51 hasta 125 luces.........	4.ª	25	5.ª	10	7.ª	5
Desde 126 hasta 250 luces.........	3.ª	50	4.ª	25	5.ª	10
Desde 251 hasta 375 luces........	2.ª	75	3.ª	50	4.ª	25
Desde 376 luces en adelante......	1.ª	100	2.ª	75	3.ª	50

PARA USOS INDUSTRIALES	TIMBRE Clase	Precio — Pesetas
Para una fuerza motriz de medio caballo.........	11.ª	1
Para id. id. de 1 caballo................	10.ª	2
Para id. id. hasta 2 caballos..............	9.ª	3
Para id. id. hasta 4 caballos..............	7.ª	5
Para id. id. de 5 á 7 caballos..............	5.ª	10
Para id. id. de 8 caballos en adelante.........	4.ª	25

Alumbrado eléctrico

PARA USOS DOMÉSTICOS	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos. — TIMBRE Clase	Precio Ptas.	En fábricas, tiendas y demas establecimientos análogos — TIMBRE Clase	Precio Ptas.	En teatros y casas particulares — TIMBRE Clase	Precio Ptas.
Por instalación hasta 50 bujías..	11.ª	1	Móvil	0 50	Móvil	0'25
Desde 51 hasta 100 bujías.....	10.ª	2	11.ª	1	Móvil	0'50
Desde 101 hasta 250 bujías....	9.ª	3	10.ª	2	11.ª	1
Desde 251 hasta 350 bujías.....	7.ª	5	9.ª	3	10.ª	2
Desde 351 hasta 500 bujías	5.ª	10	7.ª	5	9.ª	3
Desde 501 hasta 1.250 bujías....	4.ª	25	5.ª	10	7.ª	5
Desde 1.251 hasta 2.500 bujías.....	3.ª	50	4.ª	25	5.ª	10
Desde 2 501 hasta 3.750 bujías.....	2.ª	75	3.ª	50	4.ª	25
Desde 3.751 bujías en adelante....	1.ª	100	2.ª	75	3.ª	50

PARA USOS INDUSTRIALES	TIMBRE Clases	Precio — Pesetas
Para una fuerza motriz de medio caballo..........	10.ª	2
Para id. id. de 1 caballo..........................	9.ª	3
Para id. id. hasta 2 caballos....................	7.ª	5
Para id. id. hasta 4 caballos......................	5.ª	10
Para id. id. de cinco caballos en adelante.........	4.ª	25

SUMINISTRO DE AGUA

Art. 207. Estos contratos tributarán con sujeción á las escalas siguientes:

PARA USOS DOMÉSTICOS CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA DEL ABASTECIMIENTO Y ABONO.	TIMBRE Clase	Precio — Ptas.
Hasta 250 pesetas de alquiler anual del edificio en que se preste el servicio..............	Móvil	0'50
Desde 250'01 hasta 500.	11.ª	1
Desde 500'01 hasta 1.000	10.ª	2
Desde 1.000'01 hasta 1.500.	9.ª	3
Desde 1.500'01 hasta 2.500.	7.ª	5
Desde 2.500'01 hasta 3.500.	6.ª	7
Desde 3.500'01 hasta 5.000.	5.ª	10
Desde 5.000'01 hasta 12.500.	4.ª	25
Desde 12.500'01 hasta 25.000.	3.ª	50
Desde 25.000'01 hasta 37.500.	2.ª	75
Desde 37.500'01 pesetas en adelante..............	1.ª	100

PARA USOS INDUSTRIALES	TIMBRE Clase	Precio — Pesetas
Hasta un consumo de 1.000 metros cúbicos al año..............	11.ª	1
Desde 1.001 hasta 2.000.......	10.ª	2
Desde 2.001 hasta 3.000.......	9.ª	3
Desde 3.001 hasta 5.000.......	7.ª	5
Desde 5.001 hasta 7.000.......	6.ª	7
Desde 7.001 hasta 10.000.......	5.ª	10
Desde 10.001 hasta 25.000.......	4.ª	25
Desde 25.001 hasta 50.000.......	3.ª	50
Desde 50.001 hasta 75.000.......	2.ª	75
Desde 75.001 en adelante........	1.ª	100

Art. 208. Los contratos de abonos temporales para la construcción de edificios llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.ª, cualquiera que sea su duración y la cantidad de agua que se consuma.

Art. 209. Los duplicados de los contratos comprendidos en esta sección, cuyo timbre no exceda de 10 pesetas, llevarán timbre de 10 céntimos, y cuando exceda de dicho valor, el timbre del duplicado será de una peseta.

Art. 210. El timbre en los contratos de suministros de luz de gas y eléctrica para usos domésticos é industriales, y los de agua para usos industriales, se rectificará por fin del primer año, á contar desde su expedición, tomando como base el importe de lo que la entidad abastecedora haya cobrado del consumidor por el servicio prestado, y li-

quidando el impuesto con sujeción á la escala fijada para los contratos de inquilinato. La diferencia, cuando sea á favor de la Hacienda, se reintegrará fijando en el respectivo contrato los timbres móviles necesarios, y en el caso contrario, la Hacienda, devolverá lo que resulte pagado con exceso.

Art. 211. Cuando los contratos comprendidos en esta sección no se formalicen sor escrito, los recibos del pago del aquiler ó servicio estarán sujetos al timbre que se fija por los artículos 16 y 17 de esta ley.

TÍTULO IV

Investigación y sanción correccional

CAPÍTULO PRIMERO

INVESTIGACIÓN

Art. 212. La Investigación del timbre del Estado estará privativamente á cargo de funcionarios dependientes de Ministerio de Hacienda. Sin embargo, mientros duré el contrato celerado con la Compañía Arrendataria de Tabacos de 30 de Agosto de 1896, se ejercerá la investigación, para el cumplimiento de los preceptos de la presente ley, por los dependientes de la expresada Compañía, pero pudiendo siempre el Ministro de Hacienda disponer, sin ninguna clase de limitaciones, que por empleados á sus órdenes se giren las visitas de inspección que considere convenientes al interés del Estado.

También conservarán su carácter de Inspectores permanentes del impuesto del timbre, dentro del territorio de su distrito administrativo, los liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

CAPÍTULO II

SANCIÓN CORRECCIONAL

Art. 213. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la provincia ó del Municipio, ni tampoco por las Sociedades ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsibilidad de la multa que proceda, y, en su caso, del reintegro además.

Art. 214. Toda falta ú omisión en el uso del timbre, excepción hecha de los especiales móviles, será, ante todo, reintegrada, y castigada ó corregida con la multa del triplo de la cantidad que se hubiese defraudado.

Art. 215. La omisón de los timbres especiales móviles, además del reintegro, se corregirá con una multa de una peseta por cada 10 céntimos defraudados.

Se considerarán gravados con esta clase de timbres los billetes de espectáculos públicos, comprendidos los de las apuestas; y en los casos de defraudación, se determinará la multa considerando el reintegro como si fuera el importe de timbres especiales móviles de 10 céntimos.

En ninguno de los casos á que hacen referencia este artículo y el anterior podrá exceder la cuantía de la multa de 25.000 pesetas.

Art. 216. En igual responsabilidad administrativa que la prescrita en los artículos que preceden se incurrirá cuando se advierta que se ha utilizado timbre de año distinto al de la fecha en que se hallaren extendidos ú otorgados los documentos sujetos á este impuesto, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que pudiera originarse, y de la que hubiesen ó pudiesen entender los Tribunales ordinarios.

Art. 217. Serán responsables siempre del reintegro y multa de los que suscriban el documento en que haya omisión del timbre fijado por esta ley, ó deficiencia en el aplicado, sin perjuicio del derecho que pueda asistirles para reclamar, en su caso, lo satisfecho por reintegro á los que consideren sus deudores.

De la falta ú omisión del timbre en los anuncios á que se refieren los artículos 200 y 201 serán responsables las personas ó entidades en cuyo interés se fijen ó circulen, y en los demás casos la Empresa que los publique.

Art. 218. Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades ó particulares que admitan documentos ó escritos de cualquier clade de los sujetos al impuesto del timbre sin que lleven el prescrito por la ley, serán responsables subsidiaramente del reintegro con los que debieron emplearlo, quedando además sujetos al pago de una multa igual á la impuesta á los primeramente responsables.

Art. 219. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones que comentan los funcionarios del ramo de comunicaciones dando circulación á pliegos, cartas ó paquetes de los no exceptuados del uso del timbre de correos, serán castigadas, sea cualquiera la importancia de la defraudación, con la multa de 50 pesetas.

Art. 220. La facultad de corregir administrativamente las infracciones del timbre del Estado será privativa de las Autoridades económicas, y, al efecto las Autoridades ó funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias á que correspondan, á los efectos procedentes.

Art. 221. Las responsabilidades en que incurran las Diputaciones, Ayuntamientos y otras Corporaciones oficiales, así como los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y demás Sociedades á que se refiere el art. 198, caso 2.º, serán satisfechas por la entidad ó Corporación infractora, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron á la misma en la época en que la falta se cometiera.

Art. 222. En el caso de que los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida legalmente constituídas; los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio; los Notarios, Agentes de cambio y Bolsa, Corredores de comercio y demás entidades y particulares, cuyos libros y documentos quedan sujetos por la presente ley á impuesto de timbre, se nieguen á exhibirlos, podrá la Administración, ó quien legítimamente la represente, solicitar el auxilio judicial, que deberá serle prestado en los términos del art. 575 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Los Investigadores del timbre no tendrán derecho en ningún caso á leer los protocolos de los Notarios, ni documentos de otras oficinas que tengan el carácter de reservados con arreglo á la ley, sino meramente á examinarlos para comprobar si se hallan extendidos en el timbre que corresponde, pero sin enterarse en manera alguna de su contenido.

Art. 223. Las responsabilidades en que incurran las Empresas, Bancos y Sociedades serán exigibles de la entidad á que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificación, cesión ó traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas ó colectividades, siendo éstas responsables de las faltas cometidas por aquéllos.

Art. 224. De las infracciones del timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos expedidos ó autorizados, sea quien quiera la persona ó personas, entidades ó Corporaciones á cuyo favor estén librados, responderán en primer término y directamente dichas Sociedades ó Bancos en la forma que queda indicada, y sólo del reintegro subsidiariamente aquellas á quienes interese la existencia de los documentos.

Art. 225. Los dueños de establecimientos públicos de todas clases que consientan la fijación de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quieran, responderán desde luego de una multa de 5 á 100 pesetas, según la importancia de la defraudación, y subsidiariamente del importe del timbre omitido y de la multa que proceda imponer.

Art. 226. Todas las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente, cuando no sea por infracciones de ley Electoral ó de las Ordenanzas municipales, se harán efectivas en papel de pagos al Estado. Las que se impongan por estas últimas, lo serán en papel especial que para el objeto creó la Real orden de 11 de Agosto de 1890 para infracciones de la ley Electoral, y en el especial que también existe para multas municipales que impongan los Ayuntamientos.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresiva en las dos partes del pliego de más valor, y de referencia en los demás.

Las fracciones de multas gubernativas ó judiciales no especiales, cuya cuantía sea de 15 á 25 céntimos, se pagarán con timbre móvil de este valor, y las menores de 15 céntimos, con timbre móvil especial de 10 céntimos.

Art. 227 Corresponde al Ministro de Hacienda la facultad de condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial ó particular.

Las multas impuestas á los funcionarios del ramo de Comunicaciones, con arreglo á lo prescrito en el art. 219 de la ley, no serán en ningún caso condonadas.

Art. 228. Para solicitar la condonación de las multas, serán requisitos indispensables que haya precedido el reintegro exigido y el ingreso de la tercera parte de la multa que corresponde al denunciador, si lo hubiere.

Art. 229. Queda derogada toda legislación anterior sobre el timbre del Estado que se oponga á la presente ley.

ARTÍCULO ADICIONAL

Los documentos exentos del impuesto por las disposiciones vigentes en las Provincias Vascongadas y en Navarra lo satisfarán en todos los casos en que hayan de surtir sus efectos fuera de ellas.

Los documentos, tanto públicos como privados, que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español donde rige el impuesto de timbre, no serán admitidos por los Tribunales ni por las oficinas del Estado, la provincia ó Municipio, ni los particulares á quienes afecte estarán obligados á reconocerles eficacia jurídica mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos en España.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las personas, Sociedades y Corporaciones que en el plazo de seis meses; á contar desde la fecha de la ley definitiva, se presenten á satisfacer los derechos de timbre debidos con anterioridad, disfrutarán del beneficio de liquidar con arreglo á las tarifas vigentes en la época en que hubiere tenido lugar el acto sujeto al impuesto, sin devengar multas ni intereses de demora, aunque en ellos estuvieren incursos.

Queda en suspenso la investigación del timbre durante el período de tres meses, á contar desde la publicación de la presente ley.

Madrid 26 de Marzo de 1900.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta núm. 86)

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Impuesto sobre utilidades

La Dirección general de Contribuciones y la Intervención general de la Administración del Estado, en circular de 6 del actual, dicen á esta Delegación lo siguiente:

«La «Gaceta de Madrid,» en sus números del 28 de Marzo y 4 del actual, ha publicado la Ley y Reglamento del impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, y estos Centros directivos llaman especialmente la atención de V. S. sobre ambos importantísimos documentos.

Aunque de nueva creación el referido impuesto sobre la utilidad, muchos de los conceptos tributarios que comprende figuraban ya, ó en la tarifa segunda de la contribución industrial, en el impuesto sobre haberes, sueldos y asignaciones, ó en el de 1,25 por 100 sobre los intereses de la Deuda interior y valores mercantiles, pero con otros bien diversos aspectos, pues los distintos impuestos, en que antes figuraban, distaban mucho del carácter único que al presente impone á todos ellos la nueva Ley.

Pierden, pues, el carácter de contribución industrial, cuantos conceptos figuran en las tarifas de la nueva contribución, y que antes formaban parte integrante de la industrial y de comercio, así como también pierde su carácter el impuesto sobre haberes, sueldos y asignaciones, para refundirse en un solo criterio de imposición, la utilidad obtenida por cuantos conceptos puedan producirla, clasificada en la forma que la Ley lo hace, al frente de cada una de sus tres tarifas.

Basta consignar este principio fundamental del nuevo impuesto, para que esa Delegación se penetre bien de su inmensa transcendencia, del brillante porvenir que ofrece, y del cuantioso origen de renta que representa y puede representar para el Tesoro público.

Pero si estas esperanzas han de ser hechos positivos, es de toda necesidad que desde el primer momento presten V. S. y esa Administración é Intervención de Hacienda la más exquisita atención á la administración del nuevo impuesto en la forma debida, teniendo en primer término presentes cuantas disposiciones dictan la ley y Reglamento mencionados.

Respecto á este último es digno de notar que tiende á proveer á la Administración de cuantos antecedentes necesite, no sólo para formar la estadística tributaria, sino para que ésta se constituya en guía permanente de la Administración del impuesto.

Así, por ejemplo, el modelo número 6, Indice de vencimientos mensuales de utilidades inscritas, está llamado á poner de manifiesto en toda época el importe y la fecha del vencimiento, de forma que con facilidad suma, y sin más que consultar dicho libro, la Administración pueda perseguir á los deudores y advertirles en época oportuna la obligación en que se hallan de satisfacer el impuesto.

El mismo objeto tienen los modelos 7 y 8, referentes á los vencimientos de préstamos hipotecarios y de utilidades procedentes del trabajo personal.

Estos antecedentes, juntamente con los que exigen los demás modelos, y sin más que conseguir que se lleven á la perfección, puede decirse que constituyen la base fundamental de la administración del impuesto.

De esta manera ha considerado el Gobierno de S. M. que desaparecerán ó disminuirán las dificultades y entorpecimientos propios del establecimiento de una nueva contribución.

Además, y con objeto de que desde luego los contribuyentes sepan á que atenerse respecto á las bases tributarias á que les somete la nueva ley, se remiten á V. S. algunos ejemplares de invitación para que, distribuyéndolos entre los mismos, no puedan alegar nunca ignorancia de la nueva forma en que á partir de 1.° de Abril deben tributar, y para mayor claridad se reproducen los artículos del Reglamento que pueden interesar á unos ó á otros contribuyentes.

Respecto á la contabilidad, fácilmente se advierte la necesidad de disponer la forma en que deben figurar en cuentas de Rentas públicas los ingresos de la nueva contribución y las operaciones que han de producir la anulación de los recibos de determinados conceptos de la contribución industrial expedidos para el cuarto trimestre de 1899-900 (segundo de 1900), con lo cual se procederá de un modo uniforme en todas las Intervenciones y se evitarán consultas y errores fáciles siempre de contener todo cambio de servicios.

Por último, y con objeto de prevenir las dificultades que pudiera ofrecer el planteamiento de la nueva contribución, y proponer el tránsito de los contribuyentes que deban cesar en un tributo para ingresar en otros, así como también las que puedan ocasionarse en la marcha fácil y ordenada de la contabilidad, estos Centros directivos han acordado comunicar á V. S. las reglas siguientes:

Contribución industrial

Primera. Se darán de baja en la matrícula de industrial, los contribuyentes por industrial comprendidos en la tarifa 2.ª, epígrafes 1, 2, 2 bis, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 72.

Segunda. Los recibos de estos contribuyentes expedidos para el cuarto trimestre de 1899-900 (hoy segundo de 1900), se inutilizarán por medio de taladro y relacionarán, debidamente clasificados por conceptos y pueblos, dándose de baja en libros y cuentas y acompañándose como justificantes de la cuenta de Tesorería del mes de Abril.

Contribución sobre las utilidades

Primera. Los Delegados de Hacienda, teniendo en cuenta los antecedentes remitidos por la Dirección general de Contribuciones, así como las ampliaciones que aquellos puedan haber sufrido y los demás datos relativos á la contribución industrial y otros que puedan poseer, *invitarán á todos los Bancos, Sociedades, Corporaciones, banqueros y particulares á que en el plazo de treinta días presenten en la Administración de Hacienda declaraciones ajustadas á los modelos correspondientes:*

1.° Del capital emitido en acciones circulantes en 1.° de Enero del corriente año.

2.° Del capital emitido en obligaciones y cédulas hipotecarias existentes en igual fecha.

3.° El tanto por ciento del interés de éstas y sus cuadros de amortización.

Dichas Delegaciones de Hacienda *advertirán que al vencimiento de las respectivas obligaciones deberán ingresar su importe en Tesorería, puesto que, en lo sucesivo, dejarán de cobrarse en la forma acostumbrada.*

Segunda. Los mismos Bancos, Sociedades, etc., deberán dar cuenta mensual de las alteraciones que experimente el personal, y en su caso las acciones, obligaciones etcétera, etc.

Tercera. Que los prestamistas sobre alhajas, prendas, muebles, etc., etc., están obligados á prestar iguales declaraciones, acompañadas de relaciones de los intereses cobrados por préstamos.

Habiendo de tributar por utilidades los intereses de esos préstamos, en la declaración de los vencimientos, así como en su liquidación, se tendrán en cuenta las sumas satisfechas por contribución industrial, con objeto de que su importe se compute al fijar la cantidad exigible por la contribución de utilidades.

Cuarta. Se darán de baja en la cuenta de Rentas públicas las cantidades contraídas por haberes, sueldos y asignaciones de empleados provinciales y municipales correspondientes á los trimestres segundo al cuarto, y simultáneamente se contraerán en utilidades, tarifa 1.ª, previa depuración de las parciales.

Si alguna Diputación ó Ayuntamiento no hubiere remitido aún la copia de su presupuesto de gastos, se le reclamará inmediatamente, advirtiéndole la penalidad en que incurre.

Quinta. En la cuenta de Rentas públicas se distinguirá la contribución sobre utilidades en los tres subconceptos que determina la ley, á saber:

Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, procedentes del trabajo personal, del capital y del trabajo personal juntamente con el capital.

Sexta. Cuando la Administración haya reunido las declaraciones de todos los Bancos y Sociedades constituídas por acciones y las que hayan emitido obligaciones y cédulas, y en todo caso cuando haya terminado el plazo de treinta días en que deben prestarla, remitirá á la Dirección general de Contribuciones una relación de las mismas, ampliándola con las declaraciones que en el curso del año se presten y con las modificaciones que experimenten en su capital y obligaciones emitidas.

Séptima. En los mandamientos de ingreso procedentes de la retención indirecta se harán constar el importe íntegro del ingreso, el del 1 por 100 de premio de cobranza que autoriza la ley de 27 de Marzo y el líquido á ingresar, haciéndose efectivo en arcas del Tesoro solamente este último, á fin de evitar las operaciones de formalización de dicho 1 por 100 como devolución en concepto de minoración de productos.

Octava. Siendo muchos los contribuyentes que tributando antes por contribución industrial estaban acostumbrados á esperar que se les presentara al cobro el correspondiente recibo, y en lo sucesivo habrán de hacer directamente los ingresos en Tesorería por la contribución de utilidades, y habiendo también algunos, como ocurre con los dueños de fincas hipotecadas, que deben ahora retener al acreedor é ingresar la contribución que antes pagaba dicho acreedor prestamista deberá la Administración, con vista del Registro de vencimientos, advertir á estos contribuyentes las modificaciones que experimenta la cobranza del impuesto, el cual deberán satisfacer en adelante los prestatarios en vez de los prestamistas.

Novena. Se advertirá á las Diputaciones y Ayuntamientos, así como á los Registradores de la propiedad, la penalidad en que incurren si no presentásen á la Administración en los plazos reglamentarios las certificaciones y declaraciones que establecen los artículos 15 y 16 de la ley de 27 de Marzo último.

Asimismo se advertirá á las Diputaciones y Ayuntamientos, que el art. 11 del Reglamento de 30 del mismo mes les constituye en depositarios de la parte alícuota que, en concepto de contribución, corresponde al Estado, con todas las resdonsabilidades del Código penal; y, por último, que el retraso en el ingreso de las cantidades retenidas por cuenta del Estado, llevan consigo un 5 por 100 de interés de demora.»

Al dar publicidad en esta provincia á las anteriores preceptos, para conocimiento de los interesados, ha creído conveniente esta Delegación consignar las siguientes advertencias:

1.ª Los contribuyentes por industrial que dejan de figurar en las respectivas matrículas, para tributar desde 1.° del corriente por el nuevo impuesto sobre utilidades, son los siguientes:

Directores-Gerentes-Consejeros-Administradores Comisionados Delegados ó Representantes de los Bancos, Sociedades anónimas, Montes de Piedad, Cajas de ahorros y Corporaciones de todas clases.

Ingenieros Directores de las Juntas de obras de puertos.

Administradores bajo cualquier nombre ó concepto, de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó Corporaciones.

Administradores habilitados del clero.

Habilitados ó apoderados de clases pasivas.

Representantes ó empleados de los arrendamientos de Tabacos.

Timbre, cerillas y explosivos.

Empleados de Bancos, Sociedades anónimas, Montes de piedad, cajas de Ahorros, Corporaciones de todas clases, casas de Banca, de Comercio, de Grandes de España, de títulos de Castilla y de particulares.

Actores dramáticos ó líricos; artistas que en circos, teatros, plazas de toros ó salones, ejecuten trabajos gimnásticos; acrobáticos, ecuestres, de prestidigitación ú otros semejantes, los toreros, y los pelotaris.

Bancos de emisión y descuento.

Sociedades por acciones.

Compañías de Ferrocarriles y de navegación.

Sociedades cooperativas dedicadas á la producción, al comercio ó al préstamo.

Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones con el Tesoro público

Capitalistas que emplean sus fondos en valores mobiliarios, y

Finalmente los prestamistas hipotecarios.

2.ª Todos los anteriores contribuyentes tendrán muy en cuenta y cumplirán, los preceptos contenidos en las reglas 1.ª y 8.ª de la circular preinserta, á cuyo fin, presentaran en la Administración de Hacienda, dentro del plazo de *treinta días* las declaraciones juradas correspondientes y cuidarán de hacer los debidos ingresos en la fecha de su vencimiento, evitando con ello las responsabilidades reglamentarias. Con respecto á los *préstamos hipotecarios*, se ha modificado la entidad obligada al pago que lo será el prestatario con el deber de retener en su poder al satisfacer al prestamista los intereses pactados, é ingresar en el Tesoro, la suma que representa el Impuesto.

3.ª Las personas ó entidades á quienes el art. 7.º de la ley de 27 de Marzo último, constituye en depositarios de los valores recaudados del Impuesto, quedan obligados al ingreso inmediato en el Tesoro con responsabilidad personal en concepto de segundos contribuyentes.

4.ª Los Escribanos-actuarios de los Juzgados, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y los Registradores de la Propiedad, tienen también que cumplir los deberes que les imponen los artículos 12, 15 y 16 de la ley, y de no hacerlo con la oportunidad debida, incurrirán en falta castigada con severidad en el Reglamento de 30 de Marzo, y

5.ª Las Corporaciodes Provincial y municipales quedan advertidas de que el art. 18 de la ley prohibe que sufran ningún recargo las cuotas de este Impuesto.

Si no obstante las anteriores instrucciones, ofreciera el cumplimiento de este servicio algunas dudas á los interesados, pueden y deben consultarlas sin demora á la Delegación, que se apresurará á resolverlas.

Orente 14 de Abril de 1900.—Rafael Pueyo.

Administración principal de Aduanas de Verín

«Dirección general de Aduanas. —Esta Dirección general ha resuelto manifestar á V. que por conducto del «Boletín oficial» de la provincia y demás medios de publicación que tenga á su alcance, recuerde á todos los fabricantes de sustancias alimenticias y bebidas en cuya preparación entre el azúcar, que por el art. 14 de la ley de 19 de Diciembre de 1899, en consonancia con lo previsto en el caso 1.º del artículo 89 del Reglamento de azúcares, está terminantemente prohibido el uso de la sacarina en la elaboración de los citados productos y que los contraventores á dichos preceptos, además de estar sujetos á las penas que para el caso señala el Código penal, incurren también en el delito de defraudación castigado con la penalidad administrativa que determina el caso primero del artículo 91 del citado reglamento.

En su consecuencia procederá usted con toda energía y sin contemplación de ningún género contra toda persona ó entidad que elabore ó en cuyo poder se hallen artículos sofistificados con la sacarina, instruyendo con toda rapidez los oportunos expedientes de defraudación y pasando sin demora el tanto de culpa á la Autoridad que corresponda para los efectos que haya lugar. Del cumplimiento de cuanto se previene en la presente circular y de su recibo dará cuenta á este Centro á vuelta de correo, así como de haberla comunicado á todas las subalternas de esa provincia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1900.—P. O.: rubricado, Emilio Abreu.—Hay un sello que dice: «Dirección general de Aduanas.—Salida.—9.ª.—9 Abril 1900.—7.»—Sr. Administrador principal de Aduanas de Verín.—Es copia, Ramón Romay.

AYUNTAMIENTOS

Don Antonio Feijóo Requejo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la Bola,

Hago saber: que el día diez del corriente, quedarán expuestas al público en esta Consistorial las listas que determina el artículo 12 de la ley electoral, permaneciendo de manifiesto hasta el 20, que se reunirá á las ocho de la mañana en la sala de sesiones la Junta municipal del Censo, ante la cual todo vecino podrá hacer de palabra ó por escrito, y justificar documentalmente cuantas reclamaciones se refieran al derecho de sufragio.

Bola 7 de Abril de 1900.—Antonio Feijóo.

Por término de quince días que principiarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca este anuncia en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas de gastos é ingresos del mismo de los ejercicios de 1898 99 y primer semestre de 1899-900, así como el presupuesto adicional y refundido del ejercicio corriente, á fin de que los interesados puedan examinarlas y hacer las reclamaciones que crean justas.

Bola 4 de Abril de 1900.—El Alcalde, Antonio Feijóo.

Sarreaus

Se hallan de manifiesto en Secretaría por término de quince días las cuentas municipales del ejercicio de 1898 á 99 y las del primer semestre del de 1899 á 1900, lo mismo que el presupuesto adicional y definitivo para el corriente año.

Sarreaus 10 de Abril de 1900.—El Alcalde, Manuel Enríquez.

Rubiana

En cumplimiento á lo prevenido en el art. 12 de la ley electoral de 26 de Junio de 1890, desde el día 10 del corriente, se hallan expuestas al público, las listas á que dicho artículo se refiere, anunciándose á la vez, que la Junta municipal del Censo, se reunirá en sesión pública el día 20 del actual á las ocho de su mañana en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, para oir cuantas reclamaciones se hagan por escrito ó de palabra sobre exclusiones inclusiones ó rectificaciones referentes al derecho de sufragio, tanto por sus individuos, como por cualquier otro vecino, admitiéndose tan solo los que se justifiquen documentalmente.

Rubiana 12 de Abril de 1900.—El Alcalde, Gerardo Alonso.

D. Fernando Dalama y Rodríguez, Alcalde constitucional de Sandianes,

Hago saber: que en cumplimiento del art. 12 de la ley electoral vigente quedarán fijadas al pública desde el día diez del corriente mes y ocho de la mañana hasta el día veinte próximo inclusive, las listas que determina el citado artículo; en cuyo día y á las ocho de la mañana se constituirá en la casa Consistorial, la Junta municipal del Censo para oir cuantas reclamaciones se hagan y admitiendo los documentos y no otra prueba que se presente para justificar las reclamaciones.

Sandianes 5 de Abril de 1900.—Fernando Dalama.

Beariz

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 de la vigente ley electoral y hasta las ocho de la mañana del día 20 del corriente mes, que al efecto se reunirá la Junta municipal del Censo electoral, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuatro listas que el citado artículo previene. Las reclamaciones que contra las expresadas listas formulen los interesados habrán de ser ante dicha Junta, ya de palabra ó por escrito, pero en todo caso, justificadas documentalmente.

Debiendo procederse en el entrante mes de Mayo á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, según lo dispone el Real decreto de 4 de Enero próximo pasado, se hace saber á todos los propietarios de este municipio, que durante lo que resta del presente mes, pueden presentar sus solicitudes acompañadas de los documentos respectivos, en que conste se han satisfecho los correspondientes derechos reales, á fin de que la Junta pericial pueda hacer legalmente las debidas alteraciones.

Lo que se hace público para general conocimiento y á los efectos legales.

Beariz 10 de Abril de 1900.—El Alcalde, Gerardo Cañizo.

JUZGADOS

Don Manuel Vázquez Taboada, Secretario habilitado del Juzgado municipal de Beariz,

Certifico: que en el juicio verbal de cuyas partes se hará mención recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice: «En la audiencia del Juzgado municipal de Beariz á catorce de Marzo de mil novecientos.—Don Bernardo Otero Valiñas, Juez municipal de este término, visto y oido el juicio verbal civil seguido en virtud de demanda entre don Aquilino Gulías Mirón, vecino de Muradás de este municipio, contra Manuel Gómez (a) Meco, vecino de Vilachá, Ayuntamiento de Boborás, sobre reclamación que el primero hace al segundo de catorce ferrados y catorce cuartillos de centeno, cuatro cuartillos de miel y dos pesetas y seis céntimos fracción de un carnero; por ante mi Secretario dijo que, Fallo: que debo de condenar y condeno al demandado Manuel Gómez (a) Meco, para que á los tres días que sea firme esta sentencia satisfaga al demandante don Aquilino Gulías, catorce ferrados y catorce cuartillos de centeno, cuatro cuartillos de miel y dos pesetas y seis céntimos fracción de un carnero ó la suma de sesenta pesetas treinta y seis céntimos á que asciende el equivalente de los mismos con imposición de costas al demandado. Publíquese esta sentencia por edictos y en el «Boletín oficial» de esta provincia á los efectos que ordena la ley de Enjuiciamiento civil, por lo tocante al demandado en rebeldía. Así lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez y de todo ello yo Secretario habilitado certifico.—Bernardo Otero.—Manuel Vázquez T., Secretario habilitado.—Conforme con el original en las partes trascritas.

Y para la inserción en el «Boletín oficial», expido la presente visada por el señor Juez en Beariz á diez y siete de Marzo de mil novecientos.—V.º B.º: El Juez, Bernardo Otero.—Manuel Vázquez T., Secretario interino.